

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Durango y Lequeitio, por Marquina.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Durango á Lequeitio la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de moitasín de 5 pesetas por cada cuarto de hora y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquellos perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

Si el servicio se prestara en carruajes, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas; sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Bilbao.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se lije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidieran á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Admi-

nistracion el derecho de subastarlos cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezará á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se lo comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contra-

to á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial de la provincia de Vizcaya», y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultaneamente ante

el Gobernador civil y Alcaldes de Durango y Marquina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Octubre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Durango á Lequeitio y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor

del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Agosto de 1880.—
El Director general, G. Cruzada.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Señor: Con el generoso propósito de impulsar la prosperidad de las islas Canarias, atrayendo á sus costas los buques de todas las naciones que cruzan sin cesar á su vista, facilitando el cambio de sus productos, favoreciendo en fin la creación de establecimientos de comercio y depósito que permitiesen al Archipiélago utilizar su ventajosa posición en los mares, declaró francos sus puertos la Augusta Madre de V. M. por Real decreto de 11 de Julio de 1852. Ninguna disposición ha alterado el régimen de libertad comercial que en interés de aquella apartada provincia se inauguró entonces, hasta que la ley de 22 de Junio de 1870, después de confirmar la franquicia, y aun de extenderla, agregando á los puertos habilitados por dicho Real decreto para disfrutarla todos los demás, cuyos Ayuntamientos se comprometían á sufragar los gastos de recaudación y administración, autorizó al Ministro de Hacienda para que, oyendo á una Junta ó Comisión especial, compuesta en parte de los Diputados de la provincia de Canarias, y examinando todos los datos y antecedentes oportunos, adopte las modificaciones que convenga hacer en el Real decreto de 1852, para ampliar el beneficio de las franquicias sin perjuicio de los intereses del Tesoro; para mejorar el sistema administrativo y económico de la provincia de Canarias en provecho de ella y de la Metrópoli, y para liquidar el déficit de la indemnización establecida en equivalencia de las Rentas del Tabaco y de Aduanas.

Consideraciones de varia índole aconsejan no dilatar una reforma de la legislación de los puertos francos que la acomode á las necesidades actuales y la perfeccione, evitando los inconvenientes y corrigiendo los defectos que en el espacio no corto de 28 años ha revelado la experiencia. Ya la Diputación provincial de Canarias ha di-

rigido al Gobierno de V. M. peticiones con ese objeto, mientras la Dirección general de Aduanas encuentra al aplicar á aque las islas en la parte que les alcanza las leyes y las Ordenanzas del ramo, dificultades y resistencias que importa sobre manera vencer, en interés del comercio y del Tesoro. Sometida desde su concesión la franquicia á la garantía del correspondiente registro, con el fin de prevenir todo abuso; excluida de ella la importación de granos; confiada á la Diputación provincial, con intervención de la Hacienda, la recaudación de los arbitrios sobre la introducción, fabricación y venta de tabacos y del derecho de puertos y faros; encargada naturalmente la Administración económica de percibir los impuestos generales directos é indirectos, y entre ellos el de navegación, creado por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, y el recargo municipal establecido por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, es indispensable reglamentar con claridad y precisión el sistema tributario de las islas y las relaciones entre su Diputación provincial y el Estado, perfeccionando con recíproca ventaja los usos y las disposiciones vigentes, dentro de la amplia autorización legislativa de 22 de Junio de 1870.

En uso de ella, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el nombramiento de la Comisión llamada á dar dictámen sobre esas interesantes reformas en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de agosto de 1880 =
Señor: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que compongan la Comisión que en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1870 ha de formular dictámen con los objetos y sobre los asuntos en el mismo artículo determinados, el Ministro de Hacienda, que la presidirá; el Subsecretario del Ministerio, que será Vicepresidente; D. Gregorio Suarez Morales y el Conde de Xiquena, Senadores por Canarias; los Diputados á Cortes por la misma provincia; los Directores generales de Contribuciones, de Aduanas y de Rentas Estancadas; D. Fernando Vida, Consejero de Estado, y don Manuel Mayo de la Fuente, Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones; desempeñando las funciones de Secretario, sin voto, D. Jovito Riestra, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Núm. 1806.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1880, al ocuparse de la revisión

de excepciones y exenciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1877, 78 y 79.

Presidencia del señor Villa-Zaballos.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Cabra.—Revision de 1879.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos comprendidos con los números 47 y 55; *soldados condicionales* al 7, 16 y 25; *pendientes de fallo definitivo* al 1.º y 11, y *excluido por defecto físico* al 37.

Consignar que quedan en la misma situación de *soldados de la reserva* al 2, 34, 39, 17, 18, 19, 20, 29, 35, 36, 38, 40, 46, 53, 57, 63, 64 y 67.

Cabra.—Revision de 1878.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 61 y 72; *recluta disponible* al 120, y *pendientes de fallo definitivo* al 76 y 83.

Pedir la baja de los mozos números 35 y 97, declarándoles *soldados de la reserva* de conformidad á lo que previene la Real orden de 5 de Setiembre último.

Consignar que quedan en la misma situación de *soldados de la reserva* los que figuran con los números 1, 8, 11, 22, 24, 28, 29, 30, 31, 38, 40, 41, 51, 52, 55, 66, 69, 73, 99, 100, 101, 108, 110, 117 y 118.

Cabra.—Revision de 1877.

Declarar *pendientes de fallo definitivo* á los mozos números 6, 50, 64, 74 y 84, y consignar que quedan en la misma situación de *soldados de la reserva* los comprendidos con los números 7, 20, 30, 31, 32, 37, 40, 55, 61, 67, 70, 73, 78 y 89.

Doña Mencía.—Revision de 1879.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 19 y 21, y *pendientes de fallo definitivo* al 16 y 26.

Consignar que quedan en la misma situación de *soldados de la reserva* el 1.º, 3, 7, 9, 10, 13, 18, 20, 25, 27, 28, 29, 30 y 35.

Doña Mencía.—Revision de 1878.

Declarar *pendiente de fallo definitivo* al mozo número 40, y consignar que quedan en la misma situación de *soldados de la reserva* el 1.º, 3, 7, 14, 24, 28, 30, 31, 33, 37, 45, 52, 54, 63 y 66.

Doña Mencía.—Revision de 1877.

Declarar *recluta disponible* al mozo número 40, y consignar que quedan en la misma situación de *soldados de la reserva* el 16, 17, 26, 29, 38 y 39.

Nueva Carteya.—Revision de 1879.

Declarar *pendientes de fallo definitivo* á los mozos números 1.º y 8, y consignar que quedan en la misma situación de *soldados definitivos* el 2, 5, 10, 11 y 13.

Nueva Carteya.-Revision de 1878.

Declarar *pendiente* de fallo definitivo al mozo número 18, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 3, 4, 7, 8 y 15.

Nueva Carteya.-Revision de 1877.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los mozos números 2, 11 y 20.

Zuheros.=Revision de 1879.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 7, y *pendiente* de fallo definitivo al 13.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 3, 4, 9, 14, 15, 16 y 19.

Zuheros.=Revision de 1878.

Declarar *pendiente* de fallo definitivo al mozo número 15, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 2, 10, 12, 16 y 17.

Zuheros.=Revision de 1877.

Declarar *reclutas disponibles* á los mozos números 16 y 20, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 3, 5 y 12.

Fuente Obejuna.-Revision de 1879.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 15, 25 y 39; *soldados condicionales* al 14 y 18; *pendientes* de fallo definitivo al 26, 30 y 60, y *excluido* por defecto físico al 82.

Declarar *vacante* el número 73 por fallecimiento del mozo Juan Nuñez Rincon.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 1.º, 7, 9, 10, 12, 13, 17, 22, 32, 33, 37, 38, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 64, 67, 68, 71, 72, 77 y 80.

Fuente Obejuna.-Revision de 1878.

Declarar *pendientes* de fallo definitivo á los mozos números 34, 40 y 66.

Pedir la baja de los mozos números 27 y 36 como comprendidos en la Real orden de 5 de Setiembre último.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 1.º, 6, 11, 21, 26, 29, 31, 32, 38, 47, 51, 57 y 61.

Fuente Obejuna.-Revision de 1877.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los mozos números 1.º, 2, 3, 5, 7, 9, 22 y 25.

Blazquez.-Revision de 1879.

Declarar *pendientes* de fallo definitivo á los mozos números 2 y 9, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 3, 7, 8 y 10.

Blazquez.-Revision de 1878.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los mozos números 2, 3, 5 y 10.

Blazquez.-Revision de 1877.

Consignar que quedan en la

misma situacion de *soldados de la reserva* los mozos números 2, 4 y 5.

Granjuela.-Revision de 1878.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 3, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 4 y 5.

Granjuela.-Revision de 1877.

Consignar que queda en la misma situacion de *soldado de la reserva* el mozo número 1.º

Valsequillo.-Revision de 1879.

Declarar *recluta disponible* al mozo número 11, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 3, 4 y 6.

Villanueva del Rey.-Revision de 1879.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 2 y 4, y *pendiente* de fallo definitivo al mozo número 8.

Pedir la baja del mozo número 3, de conformidad con lo que previenen el párrafo 2.º del art. 94 de la ley vigente de reemplazos y la Real orden de 5 de Setiembre último, declarándole en su virtud *soldado de la reserva*.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los que figuran con los números 5, 6, 7, 11 y 14.

Villanueva del Rey.-Revision de 1878.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 15, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 8, 13, 26 y 34.

Villanueva del Rey.=Revision de 1877.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los mozos números 13 y 14.

Villaharta.-Revision de 1879.

Consignar que queda en la misma situacion de *soldado de la reserva* el comprendido con el número 3.

Villaharta.-Revision de 1878.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 1.º, 5, 6 y 7.

Baena.=Revision de 1879.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 40, 65, 57 y 71; *soldado condicional* al 16; *reclutas disponibles* al 101 y 115; *pendientes* de fallo definitivo al 4, 10, 36, 56, 64, 72 y 28, y *excluidos* por defecto físico al 7, 14 y 58.

Consignar que queda en la misma situacion de *soldado de la reserva* el mozo número 113.

Baena.-Revision de 1878.

Declarar *soldados definitivos* á los comprendidos con los números 46 y 74; *recluta disponible* al 100, y *pendiente* de fallo definitivo al 8.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la*

reserva el 2, 3, 7, 9, 15, 17, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 43, 49, 51, 58, 66, 72, 80, 81, 82, 83, 105, 106, 110, 111, 112, 114 y 116

Baena.-Revision de 1877.

Declarar *pendiente* de fallo definitivo al mozo número 28, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 16, 65, 80, 97, 3, 7, 9, 15, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 31, 40, 57, 59, 62, 63, 64, 72, 74, 75, 90, 92 y 95.

Luque.-Revision de 1879.

Declarar *soldados definitivos* á los mozos números 1.º, 8, 17 y 26; *recluta disponible* al 49, y *pendientes* de fallo definitivo al 2 y 28.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 6, 10, 20, 21, 32, 36, 38, 43, 47, 48, 54 y 55.

Luque.-Revision de 1878.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los mozos números 6, 8, 10, 15, 36 y 38.

Luque.-Revision de 1877.

Declarar *pendientes* de fallo definitivo á los mozos números 2, 17, 37 y 38, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los comprendidos con los números 3, 9, 27, 29 y 35.

Valenzuela.-Revision de 1879.

Declarar *pendiente* de fallo definitivo al mozo número 12, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 1.º, 6, 16, 18 y 19.

Valenzuela.=Revision de 1878.

Declarar *pendientes* de fallo definitivo á los mozos números 12 y 24, y consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* el 7, 14 y 20.

Valenzuela.-Revision de 1877.

Consignar que quedan en la misma situacion de *soldados de la reserva* los que figuran con los números 4, 6, 11, 18, 20 y 21.

Incidencias del actual reemplazo.

Lucena.

Declarar *exceptuado* temporalmente del servicio activo y con destino á la reserva al mozo comprendido con el número 60.

Montilla.-Revision de 1879.

Declarar *soldado condicional* al mozo que figura con el número 52.

Córdoba.

Consignar en actas el número de reconocimientos que en este dia han practicado ante la Caja y la Comision provincial los Profesores médicos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesion de este dia.=El Vicepresidente A., Manuel Villa-Zevallos.-El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

JUZGADOS.

Núm. 1825

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Leopoldo Gandarias y Viniegra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha incoado expediente justificacion de pobreza á instancia

de Antonia Trujillo y Roper, de esta vecindad, para litigar contra Vicente Rodriguez, como marido de Catalina Carrasco é Hidalgo, tambien de estos vecinos, en el cual, despues de practicadas las diligencias correspondientes, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Montilla á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta: Don Leopoldo Gandarias y Viniegra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos á instancia de Antonia Trujillo y Roper, para litigar con Vicente Rodriguez, como marido de Catalina Carrasco, en los que tambien ha sido parte el Promotor fiscal, y

Resultando: que presentada la demanda por el Procurador D. Antonio Delgado Lopez, en nombre de Antonia Trujillo y Roper, se practicaron varias diligencias y se confirió traslado al Vicente Rodriguez y al Promotor fiscal, y habiéndolo evacuado este y no aquel se le acusó la rebeldía y se declaró evacuado dicho traslado, siguiendo los autos en su rebeldía y haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibidos los autos á prueba se practicó por la parte actora la que creyó convenirle, presentando tambien certificado del amillaramiento de la riqueza pública de esta ciudad, del que aparece no poseer bienes de ninguna clase, lo cual tienen tambien manifestado los testigos presentados por la Antonia Trujillo.

Resultando: que dada vista de estas actuaciones al señor Promotor fiscal de este Juzgado, no ha puesto reparo alguno á ellas, antes bien ha considerado bastante la informacion y prueba practicada.

1.º Considerando: que con arreglo al art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, tiene derecho á que se le declare pobre en el sentido legal.

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar con Vicente Rodriguez, como marido de Catalina Carrasco é Hidalgo á Antonia Trujillo y Roper, la que disfrutará de los beneficios que la Ley concede á los de su clase, segun el art. 181 de citada Ley, sin perjuicio de las obligaciones que imponen los artículos 198 al 200 de la misma.

Pues por esta su sentencia, que se hará notoria por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.=Leopoldo Gandarias.=Santiago de Jorge y Hermoso.

Lo relacionado más por estenso aparece de citadas diligencias, y la sentencia inserta conforme con su original en ellas á que me refiero.

Y para que conste y pueda insertarse en el «Boletín oficial» de esta provincia pongo el presente que firmo en la ciudad de Montilla á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos ochenta, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.=Leopoldo Gandarias.=P. M. de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Juna peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos le es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.^o, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

gándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

ARRENDAMIENTO.

Hasta el diez de Setiembre próximo se admiten proposiciones en la Administración de la Testamentaría del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en Cañete de las Torres, y en la Contaduría de dicho señor en Madrid, para el arriendo de los cortijos nombrados Cerrajón y Valderrama, situados en el término de Baena, cuya cabida y demás pormenores obran en dicha administración con el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho arriendo.

Guía práctica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de más de 140 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios más eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiense de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula

Los pliegos estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «*Diario de Córdoba*, Letrados 18 y San Fernando 34.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.^o con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.^o Madrid, y en las principales librerías de España.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

ANUNCIO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, se arriendan en el término de la ciudad de Lucena, las fincas siguientes:

Cortijo del Cañaveral ó Pascuales, con cabida de 223 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo del Puntal y Enmedio de las Navas del Cepillar, con cabida de 570 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Cortijo Mayor de la mata y Mata alta, conocido por el Grande, con cabida de 885 fanegas de tierra y parte de monte alto.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en la Contaduría general de S. E. en Madrid, y en la Administración de dicha ciudad de Lucena, hasta la una de la tarde del día diez del próximo mes de Setiembre.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «*Diario de Córdoba*,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.